

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que vencido el termino otorgado mediante auto de requerimiento previo del 23 de julio de 2021, las requeridas no realizaron pronunciamiento alguno, a pesar de haberse notificado en debida forma el auto en mención, como consta a diligencia que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de julio de 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **BENJAMIN MEDINA RODRIGUEZ**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2008-00273-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a ninguna de las ordenes emitidas mediante fallo proferido por este estrado judicial el día 17 de abril de 2008 y confirmada mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2008 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

De ahí que mediante auto calendado a 23 de julio de 2021, se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**, concediéndosele el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, con el fin de que manifestaran por qué no habían dado cumplimiento a la misma y en caso de no cumplir, incurrirían en desacato.

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada a pesar de encontrarse notificada en debida forma del requerimiento previo, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

“La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado que es “debido” todo proceso que satisface los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Conforme a ello, afirmó que es un pilar esencial del Estado de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata vinculante para todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, en la medida en que tiene como fin proteger a las personas de arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Ha precisado que las garantías del artículo 29 Superior se extienden a toda clase de procedimientos ante el Estado y no solo son aplicables a los procesos judiciales. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo.

Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto

administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad”¹. *Subraya y Negrilla fuera de texto.*

A razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y no atendieran el requerimiento previo realizado el pasado 23 de julio dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgreden los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.***
(...).

Se concluye entonces que la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado 17 de abril de 2008 y confirmada mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2008 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, pues la incidentada pues como se ha señalado en oportunidades anteriores, esta guardo silencio.

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”²

Así las cosas, habrá de requerirse a la incidentada **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** para que de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso allegue al presente tramite prueba por informe de la gestión realizada a fin de dar cumplimiento con la totalidad de lo ordenado mediante fallo del 17 de abril de 2008 y confirmada mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2008 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO** al fallo proferido dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **AKTANI S. A.**, en contra del Señor alcalde de Floridablanca **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al incidentado para que de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso allegue al presente tramite prueba por informe de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-229/19

² Corte Constitucional Sentencia T-325/15

gestión realizada a fin de dar cumplimiento con la totalidad de lo ordenado mediante fallo del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CUARTO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA**, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **conmine** al incidentado alcalde de Floridablanca **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Bucaramanga, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

QUINTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

MCS



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5781719423bd12bc9acaebcfa8729648da644d8e68d3cc7b2ed1b9ef31f50
91a**

Documento generado en 29/07/2021 01:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**